

Señores

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Proceso. : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LAURA SOFIA ORTIZ ARIZA

Demandado: MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ

Radicado: 11001311003020210033700

Asunto: RECURSO DE REPOSICION contra auto de fecha 19 de Marzo de 2024, y notificado por estados el 20 de Marzo de 2024, que ordena prestar caución a la parte ejecutante y ordena la sustitución de la medida cautelar de embargo.

HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS, mayor de edad y de esta municipalidad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.964.723 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional N° 110.022 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **LAURA SOFIA ORTIZ ARIZA**, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 19 de Marzo 2024, notificado por estados el día 20 de Marzo de 2024 bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El juzgado de conocimiento mediante auto calendado el día 19 de marzo de 2024, dispone lo siguiente:

"ORDENA A LA PARTE EJECUTANTE PRESTAR CAUCION DE CONFORMIDAD A LO NORMADO EN EL INCISO 5, DEL ARTICULO 599 DEL CGP, CONCEDE TERMINO, POR OTRO LADO, SE ORDENA LA SUSTITUCION DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y OTRO".

Se ha vulnerado el derecho de la joven **LAURA SOFIA ORTIZ ARIZA**, porque quien ha asumido sus gastos congruos y necesarios ha sido su progenitor **JOSE JOAQUIN ORTIZ VANEGAS**. Y A LA SEÑORA **MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ**, EL JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTA, la premia con no embargar el salario, sino con acceder a la sustitución de la medida de embargo sobre el predio familiar donde Actualmente habita la señora **MONICA LILIANA ARIZA**, y sus hijos pagando canon de arrendamiento, solventado económicamente solo por su progenitor **JOSE JOAQUIN ORTIZ**.

De igual forma vale la pena aclararle al juzgado 30 de FAMILIA DE BOGOTA, que es más efectivo y garantizante el embargo del SALARIO de la demandada MONICA LILIANA ARIZA, que el embargo del predio familiar, en consideración a que es un trámite engorroso y largo teniéndose en cuenta que el predio inmueble Calle 155 No. 34A – 35 Apto B, Zona Norte de la ciudad de Bogotá, es copropiedad igualmente del señor JOSE JOAQUIN ORTIZ, quien es dueño del 50%, porque hace parte de la liquidación de la sociedad conyugal. Y decretar y acceder a la sustitución de la medida de embargo va en contravía de los derechos fundamentales de los hijos LAURA SOFIA y JOSE LUIS ORTIZ ARIZA.

El juzgado 30 de Familia de Bogotá, esta velando por el interés superior de la señora MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, y ha dejado en el limbo de la indefinición jurídica la protección de los derechos fundamentales de los demandantes LAURA SOFIA Y JOSE LUIS ORTIZ ARIZA.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICION

PRIMER ARGUMENTO: EXISTE INCONFORMIDAD CON LA ORDEN DE PRESTAR CAUCION POR PARTE DEL EJECUTANTE:

Las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización.

El fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores.

NO EXISTE NINGUNA NECESIDAD POR PARTE DEL JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTA, DE PROTEGER A LA DEMANDADA DECRETANDO PRESTAR LA CAUCION SOBRE EL (10%), porque no se debe responder por ningún perjuicio, a contrario sensu ha sido la demandada MONICA LILIANA ARIZA, la que ha perjudicado a la demandante LAURA SOFIA ORTIZ ARIZA.

No estamos de acuerdo que se le fije una garantía que, en cuanto a su monto, debe fijarse con miramiento en la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada, porque el JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, no ha realizado efectiva ninguna medida cautelar de embargo, obligando a la parte demandante a interponer Acción Constitucional de Tutela, para que sean protegidos los derechos fundamentales de la parte demandante.

El Juzgado 30 de Familia de Bogotá, ha vulnerado los derechos fundamentales de las partes demandante LAURA SOFIA Y JOSE LUIS ORTIZ ARIZA, pues el padre JOSE JOAQUIN ORTIZ VANEGAS, ha asumido el cien por ciento de todos los gastos congruos y necesarios de sus hijos.

De la lectura de dicho numeral se puede concluir que la medida cautelar que se decreta en un proceso de familia sería la excepción a la regla general de que la medida cautelar de embargo y secuestro saca el bien del comercio. Pues dicho numeral indica que existirá una prelación de medidas cautelares entre el proceso ejecutivo y los procesos de familia, en tal caso, con el fin de proteger las obligaciones de los acreedores del causante, la medida cautelar que se decreta en un proceso ejecutivo, tendrá prelación sobre las dictaminadas en los procesos de familia.

La consideración del despacho de imponer una caución terminaría gravando los haberes y recursos de la parte demandante LAURA SOFIA ORTIZ ARIZA, sin una razón en derecho que mínimamente permita interpretar que en los procesos de familia deban seguirse las reglas de las medidas cautelares en los procesos declarativos o ejecutivos.

SEGUNDO ARGUMENTO: EXISTE INCONFORMIDAD RESPECTO DE LA SUSTITUCION DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO.

Así las cosas, el análisis de la "suficiente seguridad", a efectos de resolver sobre la procedencia de la sustitución de medida cautelar, va encaminado a determinar si la medida cautelar que se propone como sustitutiva en lugar de la ya decretada, o en este caso, si los bienes que se ofrecen en sustitución sobre los ya gravados, aseguran la ejecución de la sentencia, de modo que el derecho reconocido puede hacerse efectivo y se garantice su materialización.

ES DE RESALTAR Y PONER DE PRESENTE AL JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, QUE ES MENOS EFECTIVO EL EMBARGO DEL PREDIO DONDE HABITA LA DEMANDADA MONICA LILIANA ARIZA, PORQUE ES PROPIETARIA DEL 50% DE LA TITULARIDAD DEL BIEN, Y DENTRO DEL



ORVA S.A.S.

DR. HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

ABOGADO CONSULTOR

PREDIO EN MENCIÓN EL RESTANTE CINCUENTA POR CIENTO ES DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSE JOAQUIN ORTIZ VANEGAS.

ES INAUDITO COMO EL JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, PRETENDE INCUMPLIR LA NORMATIVA LEGAL, CONSTITUCIONAL VIGENTE POR FAVORECER LOS INTERESES PERSONALES DE LA DEMANDADA MONICA LILIANA ARIZA, POR ENDE DE NO REVOCARSE LA DECISION DE SUSTITUCION DE LA MEDIDA CAUTELAR, SE INICIARA LA RESPECTIVA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.

En concepto de este Despacho, no existe forma de conocer el valor de los bienes ofrecidos en sustitución de las medidas decretadas dentro de la presente ejecución, más que allegándose el avalúo de los bienes muebles e inmuebles, prueba que la parte demandada no demostró y la oportunidad procesal de avaluarlos aun no se presenta, si recordamos que, una vez se ordene seguir adelante con la ejecución y se disponga de ser posible el remate de los bienes embargados, es cuando se inicia con el trámite consagrado en el art. 444 del C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, debe considerar como improcedente la solicitud de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, por lo cual se DEBE ORDENAR MANTENER LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, sobre el SALARIO de la demandada MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, devengado en las entidades CLINICA DEL COUNTRY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, y la CLINICA LA COLINA de Bogotá.

ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.



ORVA S.A.S.

DR. HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

ABOGADO CONSULTOR

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

La obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria. (Sentencia T-506, 2011)

MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

De la misma manera el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria que entre otras son:

1. El descuento de la nómina que ordena el Juez de Familia conocedor del proceso de alimentos, al empleador consignando a órdenes del mismo, hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario mensual del demandado, y hasta en el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestra en el transcurso del proceso el derecho de dominio del demandado sobre bienes muebles o inmuebles, el Juez podrá decretar medidas cautelares de embargo y secuestro sobre ellos y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. • Salario mínimo "Salario 19 mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural."

Por lo anterior, se denota entonces la protección de la legislación con el fin de cubrir con las necesidades del alimentario, en este caso en particular el menor, las garantías procesales que se han establecido frente a dichos procesos, procuran la materialización de los derechos y obligaciones constituidos desde la formación de la familia, que si bien por principios éticos y morales se deben cumplir, la realidad social demuestra que la intervención estatal es forzosa pues se deben crear las medidas

necesarias para cumplir y estabilizar a quien se encuentra en debilidad manifiesta dentro de la convivencia, convirtiéndose así, además de una norma ética, una imposición legal; por ello, partiendo de que el estado económico y social no es permanente ni constante, los legisladores han previsto dicha situación incorporando la presunción establecida en el Código de infancia y adolescencia de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, para establecer una cuota de alimentos que sufrague las necesidades básicas.

En ese sentido, se identifican algunos intentos por el ordenamiento jurídico que buscan tutelar el derecho de alimentos y su cumplimiento a través de estas medidas especiales contempladas el Código de la Infancia y la Adolescencia, como el embargo de hasta el 50% del salario del alimentante, la orden para impedirle salir del país o el reporte a las centrales de riesgo. Inclusive, y en virtud de la igualdad que el ordenamiento jurídico busca entre los hijos.

Conforme lo establece el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

**RAZONES DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
DEL EMBARGO DEL SALARIO DE LA DEMANDADA MONICA LILIANA
ARIZA RODRIGUEZ EN EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

PRIMER ARGUMENTO: Las Medidas Cautelares en el proceso de alimentos El artículo 129 del código de infancia y adolescencia establece la potestad al juez para decretar medidas cautelares en el proceso de alimentos, estas buscar brindar protección al derecho de alimentos que salvaguarda y garantizar la efectividad de la acción judicial, en defensa del derecho para acceder a la administración de justicia, así como asegurar su cumplimiento a través del pago.

SEGUNDO ARGUMENTO: La corte Constitucional menciona que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, ya que su objetivo es desarrollar el principio de eficacia en la administración de justicia, ya que contribuyen a la igualdad procesal. Aunque, la Corte ha afirmado que el Legislador, quien tiene una libertad para regular la clase de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe actuar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio.

TERCER ARGUMENTO: Las “medidas cautelares” o “medidas de seguridad” o “medidas de garantía” se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes, o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica

CUARTO ARGUMENTO: Es una medida especial que nos permite asegurar y salvaguardar el derecho de alimentos,

EL PROCESO EJECUTIVO CONSTITUYE UNA MEDIDA PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Una vez fijado el monto de la cuota alimentaria y una vez se incumpla con el pago de la cuota fijada, se acude, con apoderado, a la jurisdicción de familia para exigir el pago de la deuda, un proceso de única instancia para ejecutar las cuotas alimentarias vencidas y las que se causaran a lo largo del mismo ya sean provenientes de alimentos provisionales o definitivos.

EL JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTA, no ha realizado ningún pronunciamiento respecto de la medida para Impedir la salida del país, de la señora MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, como medida especial que la ley de infancia y adolescencia contempla en el artículo 129 es impedir la salida del país del alimentante deudor, este es un recurso que evita el incumplimiento de las obligaciones alimentarias y que puede resultar eficaz; Al igual que reportar al moroso demandada MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, a las centrales de riesgo, pues si esto último resulta justificado en el régimen de las obligaciones económicas, en general, con mayor razón se justifica si se trata de las obligaciones alimentarias (Ley 1098 de 2006, artículo 129).

QUINTO ARGUMENTO: LA SUSTITUCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO en el artículo 590 del CGP brinda los 3 criterios legales para que sea procedente la modificación o sustitución (además de la cesación) de las medidas cautelares (teniendo en cuenta los conocidos principios periculum in mora y fumus bonis iuris): Necesidad, Efectividad y Proporcionalidad de la medida.

La norma contenida en el inciso 3° del Art. 590 del CGP brinda los 3 criterios legales para que sea procedente la modificación o sustitución (además de la cesación) de las medidas cautelares (teniendo en cuenta los conocidos principios periculum in mora y fumus bonis iuris): Necesidad, Efectividad y Proporcionalidad de la medida. Estos principios, aplicables en otros asuntos contencioso-administrativos y constitucionales,

vienen ahora a ser incluidos expresamente por el legislador en los procesos regidos por el C.G.P., siendo los que orienten al Juez para que, al impartir justicia, no deba abstenerse de decretar medidas cautelares si la parte interesada solicita una que sea desbordada en sus efectos o decrete unas que no sean suficientes a su criterio como administrador de justicia.

Por el contrario, gracias a la aplicación directa de los derechos fundamentales y de intereses constitucional y legalmente protegidos en el ordenamiento, puede considerarse legítimamente que el Juez pueda participar activamente en la constitución de las medidas cautelares pudiendo tomar un papel propositivo para asegurar los efectos de la posible sentencia y para proteger los intereses de la parte accionante, no solamente en procesos de carácter ejecutivo,

La señora MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, ostenta alta capacidad económica para ayudar a solventar el pago de los alimentos congruos y necesarios del joven JOSE LUIS ORTIZ ARIZA, porque vive en la actualidad en el bien inmueble Calle 155 No. 34A – 35 Apto B, Zona Norte de la ciudad de Bogotá, ostenta a su nombre y titularidad el predio donde habita ya referenciado y el bien inmueble ubicado en la carrera 23 No. 142 – 52 de la ciudad de Bogotá; Aunado a ello, labora como empleada o contratista en la CLÍNICA DEL COUNTRY de la ciudad de Bogotá, igualmente en la EMPRESA COLMEDICA – Medicina Prepagada. También labora en la EPS SANITAS COLSANITAS, y la CLINICA LA COLINA de la ciudad de Bogotá.

SOLICITUD

PRIMERO: Sírvase REPONER para revocar e Auto Interlocutorio de fecha 19 de marzo de 2024, por medio del cual resuelve: "PRIMERO. ORDENAR a la parte ejecutante prestar caución de conformidad a lo normado en el inciso 5 del Artículo 599 del C.G.P.,

SEGUNDO: Sírvase DENEGAR la sustitución de medidas cautelares presentada por la parte demandada MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, consistente en embargar únicamente el bien inmueble ubicado en la Calle 155 No. 34 A – 35 Apto B, ZONA NORTE de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, ORDENESE mantener las medidas cautelares decretadas para garantizar la condena y costas impuesta dentro del trámite del proceso ejecutivo de alimentos.

CUARTO: Líbrense oficios a las entidades CLÍNICA DEL COUNTRY de la ciudad de Bogotá, igualmente en la EMPRESA COLMEDICA – Medicina Prepagada. También labora en la EPS SANITAS COLSANITAS, y la CLINICA LA COLINA de la ciudad de Bogotá. A las cuales se les comunico la medida de embargo y retención de los SALARIOS de la demandada MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, para que den respuesta a la medida de embargo.

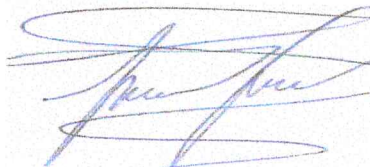
I. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: Para efecto de notificaciones y debido cumplimiento del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte DEMANDANTE, las recibirá en el correo electrónico: sofi.ortiz042006@hotmail.com

PARTE DEMANDADA: La dirección aportada en el escrito de contestación de la demanda.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Para efecto de notificaciones y debido cumplimiento del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el suscrito las recibirá en el correo electrónico: asesoriasorva@gmail.com o en su defecto en la o en la calle 7 No. 6 – 58 de la ciudad de Neiva, teléfono 8716288, Cel.: 311 228 3125.

Atentamente,



HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS
C.C. 79.964.723 de Bogotá D.C.
T.P. 110.022 C. S. de la J.